

Arbitraje TAS 2018/A/5896 Yves Diba Ilunga Vs. Al Shoullah club, laudo del 15 de abril de 2019

Formación: Alexis Schoeb (Suiza), árbitro único

Fútbol

Atrasos en los pagos y sanciones financieras adoptadas por un club contra uno de sus jugadores

Derecho aplicable

Presentación tardía de documentos

Condiciones para renunciar a la protección del art. 12bis RSTJ

Protección de los trabajadores contra la exención unilateral de reclamos salariales

Protección de la personalidad del trabajador.

Daños

I. PARTES

1. El Sr. **Yves Diba Ilunga** ("el apelante" o "el jugador") jugador de fútbol profesional, nacido el 12 de agosto de 1987, de nacionalidad congoleña.
2. El **club Al Shoullah** ("el demandado" o "el club") club de fútbol afiliado a la Federación de Fútbol de Arabia Saudita ("FFAS").

II. HECHOS

A. El Contrato entre las Partes y la Remuneración del jugador

3. El 3 de julio de 2016, el **jugador** y el **club** firmaron un contrato de jugador de fútbol profesional válido desde el 3 de julio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017 (el "contrato").
4. De acuerdo con el artículo 4 del contrato, la remuneración comprendía un salario mensual de USD 13.636 pagadero a final de cada mes y un bono de USD 15.000 a pagar al final del contrato.

B. Las retenciones de salario y la disputa entre las Partes

5. El **club** sancionó al **jugador** con las siguientes retenciones salariales parciales:
 - 40% del salario durante dos meses por un altercado entre el **jugador** y otro jugador del **club**;
 - 50% del salario durante dos meses por la ausencia del **jugador** del 10 al 20 de enero de 2017.
6. En carta de fecha 8 de marzo de 2017, la Unión de Futbolistas del Congo se dirigió al **club** en nombre del **jugador** y como sindicato de futbolistas congoleños. Al tenor de esta comunicación se constituyó en mora al club por una cantidad de USD 13.600 correspondiente a tres meses de salario (para los meses de diciembre de 2016 a febrero de 2017), así como una cantidad de USD 15.000 correspondiente al bono debido al **jugador** al final del contrato. Además, el **jugador** pidió al **club** cesar inmediatamente la "presión negativa" y el "trato inhumano" en su contra, citando en particular el hecho de que no tenía un permiso de residencia que le hubiera permitido abrir una cuenta bancaria, que fue marginado del resto del equipo y presionado a dejar el **club** a cambio de un mes de salario.
7. En un documento titulado "**Reunión con el Representante del Club**" del 11 de marzo de 2017, el **jugador** impugnó las deducciones de salario con el argumento de que no era responsable de su ausencia en enero de 2017 y propuso una deducción del 10% por el altercado con su compañero.
8. En carta del 14 de marzo de 2017, el **club** confirmó las retenciones impuestas al **jugador** y declaró que el **jugador** se negó a cobrar los cheques mientras le invitaba a proporcionarle los datos de su cuenta bancaria para realizar el pago. Además, el **club** declaró que se había presentado una solicitud de permiso de residencia tan pronto como el **jugador** llegó a Arabia Saudita.
9. El 15 de mayo de 2017, el **club** envió una carta al jugador informándole que había estado ausente de los entrenamientos desde el 6 de mayo de 2017 y que se aplicarían las regulaciones sauditas.
10. En cartas de 15 y 17 de mayo de 2017, el **jugador** constituyó en mora por USD 54.544 correspondientes a los salarios de los meses de febrero a mayo

de 2017, así como por una cantidad de USD 15.000 correspondiente al bono de final del contrato. En particular, el **jugador** indicó que el **club** se negó a expedirle un permiso de salida, y que desde el último partido de la temporada, el 5 de mayo de 2017, todos los demás jugadores habían sido pagados y se habían ido de vacaciones.

11. En mayo de 2017, el **club** impuso una tercera deducción salarial del 50% por la ausencia del **jugador** desde el 6 de mayo de 2017.

C. Finalización del Contrato

12. El contrato finalizó por cumplimiento del plazo pactado el 31 de mayo de 2017.
13. El 4 de junio de 2017, el **jugador** firmó un documento redactado (en inglés) por el **club** ("Documento del 4 de junio de 2017"), que establece:

"Confirmo que he recibido del club la totalidad de mis salarios (todos lo que se me adeudan) en virtud de este contrato que termina el 30/05/2017 también me comprometo a no reclamar al club o a cualquier otra parte cualquier derecho debido a la finalización de este contrato" (sic).¹

14. El mismo día, el **club** entregó al **jugador** dos cheques por un total de USD 37.500.

D. De la Demanda del Jugador ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA

15. El 15 de agosto de 2017, el **jugador** presentó reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA ("CRD") para que condene al **club** a pagarle las siguientes cantidades, más un interés del 5% anual sobre las sumas reclamadas desde 30 de mayo de 2017:
 - a. USD 17.044, correspondientes a salarios no pagados en febrero, marzo, abril y mayo de 2017, menos los USD 37,500 pagados por el **club** el 4 de junio de 2017;

¹ En el laudo original se encuentran textos en inglés traducidos al francés, en el presente documento se elimina la traducción en francés pues todo está en español.

- b. USD 15.000, correspondientes a la prima del 31 de mayo de 2017;
 - c. USD 13.636 a título de "compensación" por un salario adicional de un mes;
 - d. USD 500.000 en compensación por el "comportamiento violento contra el **jugador**".
16. En resumen, el **jugador** indicó que las deducciones salariales del **club** eran injustificadas y que el documento del 4 de junio de 2017 había sido firmado por la fuerza, después de semanas de presión psicológica del **club**. En particular, el **jugador** consideró que los dos cheques que le había entregado el **club**, por un importe total de USD 37.500, no correspondían al total que se le debía.
17. La CRD no tomó en cuenta la posición del **club** pues éste no dio su respuesta en el plazo que se le asignó.
18. El 17 de mayo de 2018, la CRD notificó la decisión No 17-00958 (en adelante, la "Decisión CRD") que desestimó la reclamación del **jugador**, por las siguientes razones:

"(...)

11. [...] los miembros de la Sala [...] llegaron a la conclusión que la documentación presentada por el Demandante no demuestra indudablemente que el demandado coaccionó al Demandante a firmar el documento antes mencionado. En consecuencia, la CRD decidió que no se pueden aceptar las alegaciones del Demandante a este respecto.

12. Además, la CRD hace énfasis al indicar que la parte que firma un documento de tal importancia jurídica sin conocimiento de sus contenidos precisos, por regla general, lo hace bajo su propia responsabilidad.

13. Por lo anterior, y en particular teniendo en cuenta el hecho de que el 4 de junio de 2017 el Demandante firmó un documento mediante el cual renunció a cualquier reclamación que pudiera tener o haber tenido contra el demandado, y había recibido del demandado 37.500 USD, la Cámara

de Resolución de Disputas decide rechazar en su totalidad la reclamación presentada por el Demandante.

(...)".

III. PROCEDIMIENTOS ANTE EL TAS

19. Al 30 de agosto de 2018, el **apelante** presentó ante la secretaría del TAS la declaración de apelación contra la decisión de la CRD (la "Declaración de Apelación"). El **apelante** aclaró que su texto "es la declaración de apelación y la apelación propiamente dicha".
20. El 12 de septiembre de 2018, la secretaría del TAS admite la declaración de apelación, corrió traslado al **demandado** para presentar respuesta en un plazo de veinte días de acuerdo con el artículo R55 del Código de Arbitraje Deportivo (el "Código").
21. En carta del mismo día, la secretaría del TAS informó a FIFA de la apelación presentada para que FIFA interviera como parte en este arbitraje de conformidad con los artículos R54 y R41.3 del Código.
22. El 18 de septiembre de 2018, el **demandado** informó a la secretaría del TAS que aceptaba que el procedimiento se lleve a cabo en francés y con un único árbitro. Además, indicó que renunciaba a pagar su parte de los anticipos de costos y que presentaría su respuesta después de que el **apelante** pagara su parte en virtud de la sección R55.3 del Código.
23. El 19 de septiembre de 2018, la secretaría de TAS informó a las partes que el presidente de la Sala de Apelación del TAS, o su suplente, nombraría a un árbitro único y que, de conformidad con el artículo R55.3 del Código, la fecha límite para que el **demandado** presentara su respuesta se cancelaba.
24. En carta de fecha 2 de octubre de 2018, la FIFA informó a la secretaría del TAS de que renunciaba a su derecho a intervenir en este procedimiento y le envió una copia de la decisión de 17 de mayo de 2018.
25. El 9 de octubre de 2018, el **apelante** presentó una solicitud de asistencia jurídica ante la secretaría del TAS.

26. El 10 de octubre de 2018, la secretaría de TAS confirmó la recepción de la solicitud de asistencia jurídica del **apelante** e informó a las partes que el plazo del **apelante** para el pago del anticipo de costos se suspendía hasta que se conociera el resultado de la solicitud de asistencia jurídica.
27. En carta de 5 de noviembre de 2018, la secretaría de TAS informó a las partes de que la solicitud de asistencia jurídica del **apelante** había sido admitida e invitó al **demandado** a presentar respuesta en un plazo de veinte días de conformidad con el artículo R55.1 del Código. En la misma carta, también informó a las partes de que el árbitro único designado por el presidente de la Sala de Apelación de TAS para decidir la apelación era **Alexis Schoeb**, abogado de Ginebra, Suiza.
28. En correo electrónico del 23 de noviembre de 2018, el **demandado** envió su respuesta y anexos a la secretaría del TAS, indicando que la respuesta había sido enviada por courier.
29. El 5 de diciembre de 2018, la secretaría del TAS confirmó la recepción de la respuesta de la **demandada** y envió una copia al **apelante**. Adicionalmente, advirtió al **demandado** que no había recibido los originales de su respuesta por correo y lo invitó a presentar, en un plazo de 3 días, una prueba del envío por correo de la respuesta.
30. El 5 y 7 de diciembre de 2018, el **demandado** proporcionó a la secretaría del TAS prueba de que su respuesta había sido enviada por correo el 23 de noviembre de 2018.
31. El 10 de diciembre de 2018, TAS reconoció haber recibido la respuesta de la **demandada** de fecha 23 de noviembre de 2018 e informó a las partes que no se les permitiría completar o alterar sus conclusiones, sus argumentos o presentar nuevas pruebas documentales, de conformidad con la Sección R56 del Código. Además, el TAS invitó a las partes a confirmar a 17 de diciembre de 2018 si solicitaban una audiencia.
32. En correo electrónico de 11 de diciembre de 2018, el **apelante** informó que deseaba que se realizara una audiencia.

33. En carta de 17 de diciembre de 2018, el **apelante** presentó declaraciones adicionales, así como varios documentos nuevos.
34. En correo electrónico de 27 de diciembre de 2018, el **demandado** se opuso a las nuevas pruebas documentales por parte del **apelante** y también expresó su deseo de una audiencia.
35. El 27 de diciembre de 2018, la secretaría del TAS informó a las partes que el árbitro único había decidido celebrar una audiencia.
36. El 28 de diciembre de 2018, se convocó a las partes a una audiencia prevista para el 19 de febrero de 2019.
37. El 3 de febrero de 2019, el **demandado** remitió la orden procesal debidamente firmada a la secretaría del TAS.
38. El 8 de febrero de 2019, el **apelante** remitió la orden procesal debidamente firmada a la secretaría del TAS.
39. El 19 de febrero de 2019 se celebró la audiencia en Lausana. Además de la presencia del abogado de TAS a cargo del procedimiento, Delphine Deschenaux-Rochat, así como el árbitro único, Alexis Schoeb, asistieron a la audiencia:
 - Por el **apelante**, Jean-Baptiste Giniés, abogado en Montpellier, Francia.
 - Por el **demandado**, el Ali Abbes y Mohamed Rokbani, abogados en Monastir, Túnez.
40. Al comienzo de la audiencia, las partes confirmaron que no tenían ninguna objeción a la composición del Tribunal.
41. Al final de la audiencia, ambas partes confirmaron que se había respetado su derecho a ser oído.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

42. Los argumentos de las partes, desarrollados tanto en sus respectivos escritos como en la audiencia, se resumirán a continuación. Aunque sólo se presentan los argumentos esenciales a continuación, todos los argumentos fueron tenidos en cuenta por el árbitro único, incluidos los que no se mencionan específicamente.

A. Las conclusiones y argumentos desarrollados por el Apelante

43. Al final de su declaración de recurso de apelación, el **apelante** formuló las siguientes peticiones (resaltadas en el original):

"(...)

ADMITIR, el recurso presentado ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo por el Sr. **Yves DIBA ILUNGA**,

NOMBRAR un solo árbitro a quien apelará ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo,

REVOCAR la decisión de 17 de mayo de 2018 de la Cámara de Resolución de Disputas en la que desestimó la solicitud del Sr. **Yves DIBA ILUNGA**,

por lo tanto

DECLARAR, la falta de pago injustificado de salarios por parte del club **AL SHOULLAH** por un importe de USD 17.044 y USD 15.000 es decir USD 32.044,

DECLARAR, que el Sr. **Yves DIBA ILUNGA** no pudo hacer uso de ninguna defensa ante los hechos alegados en su contra,

DECLARAR, la existencia de comportamientos violentos contrarios a las regulaciones de la FIFA (Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores) [sic],

CONDENAR, al pago del saldo restante adeudado por el club de **AL SHOULLAH** al Sr. **Yves DIBA ILUNGA** de acuerdo con lo siguiente:

- **USD 32.044 que comprende lo siguiente:**
 - *Salarios: USD 54.544 – USD 37.500 pagados el 4 de junio de 2017 = USD 17.044 más intereses del 5% por año a partir del 31 de mayo de 2017 y hasta el pago efectivo.*
 - *Primas de firma de 31 de mayo de 2017: USD 15.000 más intereses del 5% por año a partir del 31 de mayo de 2017 y hasta el pago.*
 - **USD 13.636 como indemnización por deducción salarial.**
 - **§ 50.000 en indemnización por el comportamiento violento contra el Sr. Yves DIBA ILUNGA, que es contrario a los derechos humanos, el derecho a un juicio justo y los derechos del empleado y del deportista."**
- 44.** En la audiencia, el **apelante** indicó las siguientes precisiones con respecto a sus conclusiones:
- La cantidad de USD 13.636 corresponde a los daños sufridos por el **jugador** como resultado de salarios no pagados.
 - La cantidad de USD 50.000 es una indemnización por el daño moral sufrido por el **jugador**.
- 45.** Los argumentos del **apelante** en apoyo de su recurso pueden resumirse de la siguiente manera:
- i. En cuanto al litigio:
 - El **jugador** nunca recibió visa de trabajo, lo que, según el **apelante**, "explica parte del correo recibido por el **jugador** ordenándole abrir una cuenta bancaria (en lugar de cobrar los cheques en "efectivo"), un acto imposible sin obtener una "visa de trabajo" y "que creó una situación muy preocupante desde mayo de 2017".

- Después del altercado entre el **jugador** y un compañero de equipo, el club "*trató deliberadamente de aislar al jugador*"; "*el jugador fue expulsado del equipo y tuvo que entrenar solo.*" Para el **apelante**, "*esta situación inaceptable, en contra de todas las regulaciones de la FIFA y del derecho laboral internacional, ha puesto al jugador en graves dificultades psicológicas*".
- Según el **apelante**, ningún entrenamiento podría tener lugar después del 5 de mayo de 2017, fecha del último partido de la temporada, ya que todo el personal del club y los jugadores estaban oficialmente de vacaciones. *Por lo tanto, el apelante considera que "el club estaba tratando de engañar al jugador informándole que todavía se estaban llevando a cabo entrenamientos y que no estaba participando, con el fin de castigarlo con una deducción del 50% del salario para el mes de mayo".*
- El **apelante** alega que el club inició "*maniobras violentas*" en su contra, aislandolo completamente de toda la vida social en Arabia Saudita y cortando el suministro de agua de su casa. Además, en ausencia de una "*visa de trabajo*", el **jugador** no podía obtener un "*permiso de salida*" con el fin de salir de Arabia Saudita por lo que se había encontrado en "*angustia psicológica*". Según el **apelante**, esta "*presión psicológica*" del **club** tenía como objetivo hacer ceder al **jugador** y obligarlo a abandonar Arabia Saudita y aceptar las sanciones que se le impusieron.

ii. Con respecto a las retenciones salariales del **club**:

- En general, el **apelante** invoca los artículos 12bis y 13 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA ("RSTJ").
- En cuanto a la primera deducción del salario impuesta por el **club** (es decir, una deducción del 40% durante dos meses después de un supuesto altercado entre el **jugador** y un compañero de equipo), el **apelante** reconoce que se produjo un "*altercado verbal*" con un compañero. Sin embargo, alega que

no hubo violencia física y que una retención tan significativa sería desproporcionada. Además, la sanción se habría impuesto sin justificación, pruebas o aclaraciones entre las partes. En la audiencia, el **apelante** aclaró que no impugnó la ocurrencia de un altercado verbal, sino que se quejó esencialmente del incumplimiento del proceso disciplinario que debería haber sido aplicado por el club para sancionarlo.

- En cuanto a la segunda retención salarial (del 50% por dos meses después de la ausencia del jugador durante 10 días en enero de 2017), es infundada porque la ausencia se debió únicamente a las fallas del club, que no le proporcionó una "*visa de trabajo*". Sin este documento, el **jugador** experimentó "*grandes dificultades para regresar a Arabia Saudita después de sus vacaciones de invierno*" y "*por lo tanto no pudo tomar un vuelo en el tiempo*" para llegar a Arabia Saudita.
- En cuanto a la tercera retención salarial (del 50% en mayo de 2017), el club acusó al **jugador** de una ausencia cuando no se podía realizar ningún entrenamiento ya que todo el personal y los jugadores estaban oficialmente de vacaciones.
- El club no respetó el proceso de resolución de controversias dictado por el artículo 9 del contrato, ya que las sanciones impuestas "*debían ser objeto de un procedimiento ante la Sala de Resolución de Litigios de la Federación De Fútbol de Arabia Saudita*". El **club** "*violó las estipulaciones contractuales al hacer deducciones de nómina injustificadas*".

iii. Con respecto a la carta del 4 de junio de 2017:

- La CRD consideró erróneamente que la firma de la carta de 4 de junio de 2017 " *contenía el consentimiento de las partes y el conocimiento perfecto*" de las consecuencias jurídicas asociadas a la misma. El **apelante** alega que el contexto de la firma de este acto requería un examen más profundo porque "*es común que en algunos países del Golfo se ejerza presión psicológica sobre los jugadores asalariados en caso de desacuerdo*". Por lo tanto, para el **apelante**, la presión ejercida sobre el **jugador** y la

necesidad de obtener un "*permiso de salida*" no podían "*llover válidamente al pleno consentimiento en la firma de este documento*".

- En la audiencia, el **apelante** aclaró que, en el contexto creado por el club, no tenía más remedio que firmar ese documento y, por lo tanto, prefirió abandonar Arabia Saudita con al menos algunos de los importes ganados.
- En la audiencia, después de que el árbitro único solicitara a las partes atención sobre determinadas disposiciones pertinentes del derecho suizo, el **apelante** indicó que el art. 341 CO era aplicable a la carta del 4 de junio de 2017 y que, por tanto, podía considerarse nula.

iv. Con respecto al comportamiento del club:

- Según el **apelante**, "*en ausencia de una definición del concepto de violencia en los reglamentos de la FIFA, es apropiado referirse a la legislación suiza*". En particular, el **apelante** invoca los artículos 29 y 30 del Código suizo de obligaciones ("CO"), una situación de temor fundado en la que se encontró al jugador.
- Para el **apelante**, el aislamiento del **jugador** desde diciembre de 2016, la no entrega de una "*visa de trabajo*", el hecho de que el **jugador** tuvo que entrenar solo durante largos períodos lejos del resto del equipo y los cortes de agua en su alojamiento durante el mes mayo de 2017 constituyen "*una grave ofensa a la dignidad del jugador*".

B. Las conclusiones y argumentos desarrollados por el Demandado

46. En su respuesta, el **demandado** no impugna la competencia del TAS para decidir este asunto y formula las siguientes peticiones:

"1- *Confirmar la decisión del número 17-00958 de la CRD de 17 de mayo de 2018;*

- 2- *Hacer que la apelante asuma todos los gastos y desembolsos;*
 - 3- *Ordenar al apelante que pague al Sholah club \$15,000 honorarios legales."*
47. En soporte de su respuesta, el **demandado** argumenta esencialmente que:
- i. En cuanto al litigio:
 - Debido a una disputa entre el **jugador** y el entrenador Farid Ben Belgacem de nacionalidad tunecina, el comportamiento del **apelante** "cambió y se volvió incompatible con la conducta de un jugador profesional".
 - Despues de varias faltas disciplinarias por parte del **jugador** en contradicción con sus deberes como jugador profesional, el **club** impuso "sanciones disciplinarias financieras bajo la normativa vigente".
 - El 4 de junio de 2017, el **jugador** y el club "acuerdan el valor de los impagos en este caso \$37.000 que el jugador recibirá través de 2 Cheques Bancarios firmados (con huella digital también), declara haber recibido del club todas sus deudas financieras hasta el final de su contrato y por lo tanto afirma no tener ninguna suma para reclamar del club."
 - En la audiencia, la **demandada** consideró que el escrito del **apelante** de 15 de mayo de 2017 indicaba que para ese momento no había atrasos de pago e indicó que se habían emitido dos cheques a favor del **jugador**. El demandado considera así que, restando las sanciones impuestas al **jugador**, éste recibió el monto total adeudado.
 - Además, en la audiencia, el **demandado** señaló que el **jugador** no había impugnado las sanciones del club en el momento de firmar el *quitus*. Sin embargo, para el **demandado** corresponde al jugador impugnar esas sanciones en la Sala de Resolución de Controversias de la SAFF.

ii. En cuanto al documento firmado por las partes el 4 de junio de 2017:

- El jugador no fue obligado a firmar el quitus "*después de la terminar el contrato y por lo tanto no estaba en una posición de subordinación en relación con el club, actuó como un jugador libre y por lo tanto podría negarse a firmar el quitus y llevar el asunto a la CRD de FIFA para decidir la disputa y posiblemente calcular las cuotas del jugador.*" Según el **demandado**, habría sido "*más adecuado para el jugador después del final de su contrato presentar una queja ante la CRD reclamar sus deudas en lugar de firmar un quitus*".
- Según la **demandada**, el argumento de la incapacidad para abandonar el territorio saudita sin el permiso de trabajo del apelante "*es mal elegido*" y no puede aceptarse por varias razones:
 - El jugador se viajó a Francia en enero de 2017 y regresó a Arabia Saudita sin dificultad aun cuando no tenía permiso de trabajo.
 - Después de firmar el quitus el jugador dejó Arabia Saudita "*libremente sin ningún cambio en su situación en relación con el permiso de trabajo*".
 - En la audiencia, el **demandado** aclaró que el **club** no era responsable de no emitir una visa de salida al **jugador**, ya que esto no era necesario para una visa profesional.
- En la audiencia, después de que el árbitro único solicitara la observación de las partes sobre determinadas disposiciones pertinentes del derecho suizo, el **demandado** alegó que el art. 341 CO no es aplicable al documento del 4 de junio de 2017, en particular sobre la base de la especificidad del deporte y en la medida en que el presente asunto no tiene relación con Suiza.

iii. En cuanto a las acusaciones de "*comportamiento violento*" por parte del **club**:

- El **demandado** considera que "(...) la elección del jugador para firmar con otro club de Golfo en este caso el club Al Sailiya (Qatar) está en contradicción" con el argumento del **apelante** de que "es común que algunos clubes de países del Golfo ejerzan presión psicológica sobre los jugadores en caso de cualquier desacuerdo". De hecho, el **demandado** considera que un jugador "que ha pasado 9 de las últimas 11 temporadas en el golfo [sic] no puede utilizar la tesis del uso de presiones psicológicas frecuentes sobre los jugadores por parte de los clubes de golfo".
- Para el **demandado**, "está claro que la evidencia fue moldeada por el propio jugador cuando pudo (si su versión es correcta) utilizar los servicios de un oficial judicial o testimonio en lugar de grabar un video por su cuenta".
- Además, según el **demandado**, un corte de agua es "de ocurrencia común en todo el mundo y no tiene ninguna relación con el club". Por lo tanto, es "folclórico grabar un video justificando una ruptura momentánea del agua asumiendo la responsabilidad del club y describiendo el acto como comportamiento violento hacia el jugador".
- Por lo tanto, el **demandado** considera "evidente que las acusaciones y alegaciones del **apelante** son infundadas y buscan enriquecimiento injustificado sobre la base de la presión enigmática y la supuesta coacción ejercida sobre el jugador por el club".
- La CRD "lógicamente desestimó las peticiones en el fallo 17-00958-sje del 17 de mayo de 2018, ya que no hay pruebas de la presión sobre el jugador para obligarlo a firmar el quitus".

V. JURISDICCIÓN TAS

48. El art. R47 del Código prevé:

"Una apelación contra una decisión de una federación, asociación u otro organismo deportivo puede ser presentada ante el TAS si los estatutos o

reglamentos de ese organismo deportivo lo prevén o si las partes han celebrado un acuerdo especial de arbitraje y en la medida en que también cuando el apelante haya agotado las vías legales previas a la apelación que tiene ante él en virtud de los estatutos o reglamentos de esa organización deportiva."

49. En este caso, la apelante recurre a una decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA.

50. El artículo 67, párrafo 1 de los estatutos de la FIFA establece que:

"Cualquier recurso contra las decisiones tomadas en última instancia por FIFA, incluidos los órganos judiciales, así como contra las decisiones tomadas por confederaciones, miembros o ligas debe presentarse ante el TAS en un plazo veintiún días después de que se comunicara la decisión."

51. La **demandada** tampoco impugnó la competencia del TAS al resolver esta diferencia.

52. A la luz de lo anterior, el TAS es competente para resolver esta diferencia.

VI. ADMISIBILIDAD

53. El art. R49 del Código prevé:

"A falta de un plazo de apelación establecido por los estatutos o reglamentos de la federación, asociación u organismo deportivo de que se trate o por un acuerdo celebrado previamente, el plazo de apelación es de veintiún días a partir del momento en que se recibe la decisión objeto de la apelación. (...)"

54. El art. R51 del código prevé:

"Dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo del recurso, la parte apelante presentará a la Secretaría del TAS un escrito que contiene la descripción de los hechos y los fundamentos jurídicos que subyacen al recurso, junto con todas las pruebas que pretende invocar. Alternativamente, la parte apelante deberá informar por escrito a la secretaría del TAS dentro del mismo plazo de la declaración de apelación"

que se considere como un escrito de apelación. Se considera que el recurso se ha retirado si la parte apelante no cumple con este plazo. (...)".

55. Según el art. 58.1 de los Estatutos de la FIFA, "[l]o apelación contra las decisiones adoptadas por la FIFA como último recurso, incluidos los órganos judiciales, así como contra las decisiones tomadas por confederaciones, asociaciones o ligas miembros deben presentarse 21 días después de que se reciba la decisión."
56. En este caso, el tiempo para presentar la apelación fue de 21 días a partir de la notificación de la CRD. Además, en un plazo de diez días a partir de la expiración del plazo de recurso, el **apelante** debió presentar su escrito de apelación ante la Secretaría de TAS.
57. La decisión de la CRD fue notificada al **apelante** el 10 de agosto de 2018, lo cual no es cuestionado por la **demandada**.
58. A 30 de agosto de 2018, 20 días después de la fecha de notificación de la decisión, el **apelante** presentó la declaración de apelación ante la secretaría de TAS.
59. Por lo anterior el plazo de apelación fue cumplido por el **apelante**. Además, la declaración de apelación cumple los requisitos establecidos en el artículo R48 del código.
60. Por lo tanto, el recurso de apelación es admisible.

VII. DERECHO APLICABLE

61. De acuerdo con el art. R58 del Código, "La Formación decide de acuerdo con la normativa aplicable y, alternativamente, de acuerdo con las normas legales elegidas por las partes, o a falta de elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación u otro organismo deportivo tiene domicilio o de acuerdo con las reglas de la ley que la formación considere apropiada. En este último caso, la decisión de la formación debe ser razonada."
62. Se desprende del art. A58 del código que las cuestiones controvertidas deben, con carácter prioritario, ser resueltas por la formación en virtud de

la normativa aplicable al caso de autos. Por lo tanto, las disposiciones reglamentarias tienen prioridad sobre las normas jurídicas posiblemente elegidas por las partes, por ejemplo, en el contrato controvertido. Estas normas de derecho sólo pueden tenerse en cuenta en la resolución de la controversia de manera subsidiaria, como se especifica en el art. A58 del Código (véase HAAS U., *Ley aplicable en disputas relacionadas con el fútbol - La relación entre el Código CAS, los Estatutos de la FIFA y el acuerdo de las partes sobre la aplicación de la legislación nacional* - en: Boletín TAS 2015/2, pp. 7ss, spec. 10ss).

63. En el caso, la decisión impugnada procede de la CRD de FIFA. Por lo tanto, las regulaciones aplicables (de acuerdo con el artículo R58 del Código) corresponden a los estatutos y reglamentos de la FIFA.

64. Según el artículo 57 al. 2 de los Estatutos de la FIFA:

"El TAS aplica primero las diversas regulaciones de FIFA, así como la legislación suiza como un medio adicional."

65. Además, con respecto a las normas legales elegidas por las partes, el artículo 13 del contrato dispone:

"1. Las partes declaran que han los reglamentos de la FFAS y la FIFA antes de firmar este contrato y que están obligadas a aplicarlas.

2. No se reconocerá ningún texto que entre en conflicto con las regulaciones, leyes y circulares emitidas por FFAS, FIFA, Confederación y Liga Profesional de Arabia Saudita.

(...)

4. Las RETJ se aplicarán a todos los asuntos no previstos en este contrato.

(...)".

66. De conformidad con el artículo 13 del contrato, las partes acordaron someter su relación contractual a las normas y reglamentos de la FFAS y FIFA. En particular, las disposiciones del Reglamento Sobre el Estatuto y

Transferencia de jugadores se aplican a todos los asuntos que no serían resueltos por el contrato.

67. En vista de lo anterior, el árbitro único aplicará ante todo los estatutos y reglamentos de la FIFA, así como la ley suiza de manera supletiva. Subsidiariamente, con el fin de tratar cuestiones específicas que no serían resueltas por las regulaciones de la FIFA o la ley suiza, el árbitro único se referirá a las regulaciones de la FFAS.

VIII. PREGUNTAS PRELIMINARES

68. Antes de examinar el fondo de esta diferencia, deben examinarse algunas cuestiones de procedimiento debatidas por las partes en la audiencia, a saber: A) la traducción al francés de los documentos presentados en inglés por las partes; B) la admisibilidad de los documentos de la **apelante** de enviados el 17 de diciembre de 2018; y C) la admisibilidad de las pruebas documentales que la **demandada** presentó en la audiencia.

A. La traducción de los documentos presentados por las partes

69. En virtud del artículo R29 párr. 3 del Código: "*[I]a Formación o, si no está ya constituida, el presidente de la Cámara podrá ordenar que todos los documentos presentados en idiomas diferentes al del procedimiento vayan acompañados de una traducción certificada al idioma del procedimiento.*"
70. En este caso, el idioma del procedimiento es el francés. Sin embargo, la traducción de las pruebas documentales presentadas por las partes no fue objeto de una decisión del árbitro único, ya que ambas partes enviaron documentos tanto en francés como en inglés (sin traducción) y las partes no se pronunciaron al respecto.
71. Sin embargo, en la audiencia, la **demandada** se quejó de que las pruebas presentadas en inglés del **apelante** no habían sido traducidas al francés.

72. El árbitro único señala, sin embargo, que el propio **demandado** presentó ciertos documentos en inglés sin traducción y que el **demandado** nunca exigió formalmente antes de la audiencia una traducción de los documentos presentados por el **apelante**. Además, la **demandada** declaró en la audiencia que la falta de traducción de los documentos al inglés no

había alterado el buen funcionamiento del procedimiento. Se señala que el árbitro único y los abogados de las partes tienen suficiente dominio del inglés.

73. Por lo tanto, no había necesidad de ordenar la traducción al francés de los documentos presentados en inglés.

B. La admisibilidad de las pruebas presentadas por el apelante al 17 de diciembre de 2018

74. El 17 de diciembre de 2018, el **apelante** presentó declaraciones adicionales, así como varios documentos nuevos, en particular intercambios que datan de enero y mayo de 2017. El **demandado** se opuso a la presentación tardía de la apelante.

75. Artículo R56 por. 1 del Código establece que:

"A menos que las partes acuerden lo contrario o decisión contraria del presidente de la Formación ordenada por circunstancias excepcionales, las partes no pueden completar o modificar sus conclusiones o su argumentos, ni presentar nuevas pruebas documentales, o formular nuevas ofertas de pruebas después de la presentación de la motivación de la apelación y la respuesta."

76. Por lo tanto, después de presentar la motivación de la apelación o, respectivamente, la respuesta, el solicitante debe, a menos que la otra parte no se oponga, invocar motivos para admitir una presentación tardía (MAVRONMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, 2015, p. 498).

77. En este caso, más de tres meses después de presentar su declaración de apelación, el **apelante** remitió declaraciones adicionales y nuevas pruebas a la secretaría del TAS sin señalar por qué el árbitro único debería admitir esta presentación tardía.

78. Además, el árbitro único señala que las pruebas documentales en cuestión ya estaban disponibles en el momento en que el **apelante** presentó su motivación de apelación y que no hubo circunstancias excepcionales en este caso que justificaran la admisión tardía.

79. Por lo tanto, el árbitro único, de acuerdo con la sección R56 par. 1 del Código, desestimó la presentación del apelante el 17 de diciembre de 2018.

C. La admisión de las pruebas presentadas por el demandado el 19 de febrero de 2019

80. En la audiencia, el demandado solicitó permiso para presentar dos nuevas pruebas, a saber, dos cheques que, según el **demandado**, habrían demostrado que todas las cantidades adeudadas al **jugador** habían sido pagadas por el club. El **apelante** se opuso a la presentación de estas nuevas pruebas.

81. En este caso, el **demandado** deseaba presentar nuevas pruebas documentales varios meses después de la presentación de su respuesta, sin demostrar por qué el árbitro único debía admitir esta presentación tardía.

82. Por lo tanto, el árbitro único señala que las pruebas documentales en cuestión ya estaban disponibles en el momento en que el **demandado** presentó su respuesta y que no había circunstancias excepcionales que justificaran la admisión de esta presentación tardía.

83. En la medida en que el **demandado** no invocó circunstancias excepcionales en apoyo para la presentación de estas dos nuevas pruebas documentales, el árbitro único, de conformidad con la sección R56 par. 1 del código, rechazó la solicitud del **demandado** en la audiencia.

IX. EN CUANTO AL FONDO

84. El árbitro único señala que la CRD rechazó la reclamación del **jugador** en la medida en que consideró que el **jugador**, al firmar el documento del 4 de junio de 2017, había renunciado válidamente a cualquier reclamación contra el club.

85. Por lo tanto, el árbitro único primero considerará la naturaleza de la comunicación de 4 de junio de 2017 (A) y su validez (B). En segundo lugar, el árbitro único considerará las sanciones disciplinarias impuestas por el demandado al apelante (C) y la indemnización reclamada por el apelante (D).

A. Carta de 4 de junio de 2017

86. De acuerdo con la carta del 4 de junio de 2017 firmada por las partes, el **jugador** indicó que había recibido del club todas las cantidades adeudadas en virtud del contrato ("confirmo que he recibido del club mis derechos completos (todos mis salarios) en virtud de este contrato) y se comprometió a no reclamar más cantidades al club al final del Contrato ("[...] se compromete a no reclamar al club o a cualquier otra parte ningún derecho debido al final de este contrato").
87. El **apelante** calificó la carta de 4 de junio de 2017 como "un documento contractual que prevé la purga de cualquier procedimiento entre [las partes], así como el pago de la suma de 37.000 dólares (...)" (sic). En cuanto al **demandado**, caracterizó ese documento como un "pago quitus".
88. Parece claro que la comunicación del 4 de junio de 2017 es una liberación del saldo de cualquier suma adeudada por las partes al final del contrato, por la cual el **jugador**, a cambio del pago del monto total de USD 37,000, i) da fe de haber recibido todos los beneficios a que tenía derecho en virtud del contrato ("*mis derechos completos [todas mis cuotas] en virtud de este contrato*") y ii) renuncia a otras reclamaciones contra el club ("*compromete a no pedir al club (...) sumas adeudadas al final de este contrato*").
89. En la apelación, a pesar de la firma de la comunicación de 4 de junio de 2017, el **apelante** alega, entre otras cosas, que no había percibido los importes íntegros a los que tenía derecho en virtud del contrato. En particular, la **apelante** invoca el artículo 12bis RSTJ, que establece lo siguiente:

"Los clubes están obligados a cumplir con sus obligaciones financieras con los jugadores y otros clubes de acuerdo con los términos estipulados en los contratos firmados con sus jugadores profesionales y en los contratos de transferencia."

90. El árbitro único señala que, el 4 de junio de 2017, el club dio al **jugador** dos cheques por un total de USD 37.500 por el saldo de cualquier deuda, ahora, en virtud del contrato, el **jugador** debería, en principio, haber recibido un importe total de USD 69.544, correspondiente a su salario de

los meses de febrero a mayo de 2017 (USD 54.544) y a la prima de USD 15.000 a pagar al final del contrato. Por lo tanto, habría una deuda de USD 32.044 a favor del **jugador**.

91. El **demandado** explica esta diferencia por el hecho de que las partes "acordaron el valor de las deudas pendientes" y que con la firma de tal documento "renuncia a cualquier demanda relacionada con deudas financieras".
92. El árbitro único señala que el artículo 12bis RETJ prevé expresamente que los clubes cumplan con sus obligaciones financieras contractuales con los jugadores, pero no especifica en qué condiciones los jugadores pueden renunciar o en qué condiciones los clubes podrían justificar el incumplimiento o la ejecución parcial.
93. Por lo tanto, para examinar la validez de la carta de 4 de junio de 2017, el árbitro único debe referirse a la legislación suiza, que es aplicable a esta diferencia como derecho alternativo.

B. La validez de la Carta de 4 de junio de 2017 a la luz del derecho suizo

94. Es indiscutible que las partes estaban en una relación de trabajo. De hecho, los contratos entre un jugador profesional y un club de fútbol se califican sistemáticamente como contratos de trabajo (TAS 2016/A/4569, párr. 7.1 y las referencias citadas).
95. Cuando se trata de derecho laboral, el art. 341 numeral 1 el CO dispone que:

"El trabajador no puede renunciar, durante la duración del contrato y durante el mes siguiente a la finalización del contrato, a las reclamaciones resultantes de las disposiciones obligatorias de la ley o de un convenio colectivo."

96. El propósito del art. 341 num. 1 Co, que no admite pacto en contrario (carácter relativamente imperativo), consiste en proteger al trabajador, durante la duración del contrato y en el mes siguiente a la finalización del contrato, contra posibles renuncias a determinados derechos derivados de disposiciones contractuales obligatorias de trabajo (véase

DUNAND/MAHON, Employment Contract Commentary, 2013, Art. 341 N 1, p. 868).

97. En particular, el derecho a pagar los salarios de la actividad ya realizada por el trabajador es imperativo y, por lo tanto, está protegido por el art. 341 num. 1 CO (sentencia del Tribunal Federal de 14 de diciembre de 2017, 4A_96/2017, considerando 4.1.4). Lo mismo se aplica a las bonificaciones no discretionales, que deben considerarse elementos salariales (DUNAND/MAHON, op. cit., Art. 341 N 23, p. 875).
98. Una renuncia contraria al artículo 341 num. 1 CO es nula (WYLER/HEINZER, Law, 3rd ed., 2014, p. 268). El Art. 341 num. 1 del CO sin embargo, no se opone a una eventual transacción para la terminación de las relaciones de trabajo, siempre que exista una equivalencia adecuada de concesiones recíprocas, es decir, que las reivindicaciones a las que cada parte renuncie sean de valor comparable (sentencia del Tribunal Federal de 23 de octubre de 2018, 4A_13/2018, considerando 4.1.2).
99. La liberación para el saldo de cualquier cuenta por la cual un empleado renuncia unilateralmente -o sin concesiones recíprocas- a una reclamación protegida por el art. 341, carece de efectos jurídicos (WYLER/HEINZER, op. cit., pp. 268-269).
100. Como se describió anteriormente, la carta del 4 de junio de 2017 es una liberación de las deudas del final del contrato, esencialmente las reclamaciones del jugador. Al firmar la carta del 4 de junio de 2017, el **jugador** reconoció unilateralmente que no tenía ninguna reclamación resultante del contrato más allá de la cantidad de USD 37.500 propuesto por el club.
101. En este caso, parecería que el **jugador**, por la carta de 4 de junio de 2017, renunció a parte de su salario, por un importe de USD 32.044, sin tener en cuenta en esta las eventuales sanciones disciplinarias impuestas por el **club** (cf. párrafos 106 y siguientes).
102. Sin embargo, esta liberación de todas las cuentas no se produjo en el contexto de una transacción genuina, ya que no implicó concesiones recíprocas de valor comparable por parte del **club**. A este respecto, el **club**

no alega que habría otorgado al jugador ninguna contraprestación, sino que sólo se basa en el hecho de que las partes han acordado el valor de los impagos.

103. Por lo tanto, el árbitro único sólo puede observar la ausencia de cualquier concesión del **club** a favor del **jugador**.

104. El árbitro único también señala que la carta de 4 de junio de 2017 tuvo lugar dentro del período de protección de un mes después de la finalización del contrato, según lo dispuesto en el artículo 341 num. 1 CO.

105. En consecuencia, la carta de 4 de junio de 2017 es contraria al artículo 341 num. 1 CO y por lo tanto no puede oponerse válidamente a las reclamaciones salariales del jugador. Sin embargo, queda por ver si, a la luz de las sanciones disciplinarias impuestas en su contra, el jugador tiene una reclamación contra el club.

C. Sanciones disciplinarias impuestas al jugador

106. La **demandada** señala que la diferencia de USD 32.044 recaerá en las sanciones disciplinarias financieras impuestas al **jugador**.

107. En materia disciplinaria, el contrato establece las siguientes cláusulas:

"8: Imposición de sanciones:

La primera parte (el club) podrá tomar decisiones y sancionar contra la segunda parte (el jugador) en caso de incumplir sus obligaciones estipuladas en el contrato sin perjuicio de la normativa, siempre que informe a la segunda parte por escrito, y ésta podrá oponerse de acuerdo con las regulaciones y reglas.

9: Solución de controversias:

Las dos partes procurarán resolver sus controversias sobre la ejecución del contrato por vía amistosa.

La Sala de Resolución de Controversias de la Federación de Fútbol de Arabia Saudita se ocupa de examinar y resolver las disputas que surgen entre el club y el jugador sobre este contrato profesional, implementándolo e interpretándolo" (sic).

- 108.** Por lo tanto, el árbitro único señala que el contrato proporcionó (i) un mecanismo específico para la imposición de sanciones por parte del club contra el jugador y (ii) la autoridad competente para la solución de controversias entre las partes, a saber, la Cámara de Resolución de Litigios del FFAS.
- 109.** En este caso, el **club** impuso sanciones financieras al **jugador**, por un total de USD 31.362,80, que corresponderían a retenciones de salario para los meses de enero (40%), Febrero (50%) y mayo 2017 (50%).
- 110.** Sin embargo, no hay pruebas en el expediente que demuestren que las sanciones invocadas por el **club** fueron comunicadas al **jugador** por escrito o que la disputa entre las partes fue presentada ante la Sala de Resolución de Controversias del FFAS.
- 111.** Por lo tanto, sobre la base del expediente en su poder y en vista del hecho de que el procedimiento proporcionado por el contrato no fue respetado por el **club**, el árbitro único sólo puede encontrar que las sanciones financieras impuestas contra el jugador son infundadas. Por lo que no es necesario que el árbitro único decida sobre la cantidad de estas sanciones.
- 112.** Dada la ineficacia de la comunicación del 4 de junio de 2017 por el efecto del art. 341 CO y habida cuenta de que el **club** no ha demostró que las sanciones se hayan impuesto válidamente, el árbitro único considera que la remuneración adeudada al **jugador** en virtud del contrato debe pagarse en su totalidad.
- 113.** El **jugador** solicitó el pago de un interés de mora a la tasa del 5% anual, a la que tiene derecho bajo el artículo 104 al. 1 Co, que establece que el deudor que está en incumplimiento de pago de una suma de dinero debe los intereses de moratoria al 5% anual, incluso si se hubiera fijado un tipo más bajo para los intereses convencionales.
- 114.** Con respecto al punto de partida (*dies a quo*) del interés de la moratoria, el **jugador** concluyó que se adeudaba a partir del 31 de mayo de 2017 sobre los salarios para los meses de febrero a mayo de 2017, así como sobre el bono de USD 15,000. En este caso, art. 4 del Acuerdo establece que los salarios se pagan al final de cada mes y que la prima de USD 15.000

se paga al final del contrato. Por lo tanto, el **jugador** está justificando el pago de un interés al 5% por año a partir del 31 de mayo de 2017.

D. La indemnización reclamada por el Apelante

- 115.** El **apelante** también solicita una indemnización de USD 50.000 por los daños sufridos como consecuencia de la conducta del **club** hacia él.
- 116.** Según el art. 328 al. 1 CO (ab initio) aplicable supletoriamente, "[e]l empleador protege y respeta, en la relación laboral, la personalidad del trabajador; muestra el respeto necesario por su salud y asegura el mantenimiento de la moralidad. (...)".
- 117.** El Art. 328 CO tiene por objeto proteger la personalidad del trabajador y, en caso de que el empresario incoe un ataque ilícito a su personalidad, el trabajador podrá reclamar el pago de una indemnización por daños morales (artículo 49 CO) si se cumplen determinadas condiciones. En particular, el trabajador debe probar el acto ilícito, la culpa del empleador, la gravedad de la infracción y el daño moral (véase DUNAND/MAHON, op. cit., Art. 328 N 83, p. 299).
- 118.** Según la jurisprudencia de los tribunales federales, cualquier infracción no justifica la indemnización; la infracción debe ser de cierta gravedad objetiva y ser sentida por la víctima, subjetivamente, como un sufrimiento moral lo suficientemente fuerte como para que parezca legítimo ir al juez para obtener reparación (Tribunal Federal, sentencia de 19 de enero de 2017, 4A_217/2016, cons. 3.1).
- 119.** En este caso, el **apelante** intenta demostrar en apoyo de su afirmación que el **club** había adoptado una "conducta violenta" contra él que le habría causado un ataque grave a su dignidad.
- 120.** El expediente no contiene ninguna prueba concreta de la existencia de las supuestas infracciones alegadas por el **apelante** y, por otra parte, que estas infracciones son tan graves que es posible concluir que existe una violación de lo que justificaría la concesión de una compensación por el mal moral.

- 121.** Por lo tanto, sobre la base de las pruebas producidas por el **apelante**, el único árbitro no puede concluir que la "conducta violenta" alegada por el **jugador** ha sido probada y siempre y cuando un laudo moral incorrecto esté justificado en este caso.
- 122.** Por último, la **apelante** solicita una indemnización de USD 13.636, como indemnización por el perjuicio adicional sufrido como consecuencia de los salarios impagados.
- 123.** Sin embargo, el **apelante** no indica en qué base jurídica o contractual se basa su reclamación.
- 124.** La legislación suiza, en caso de incumplimiento por parte del empleador de una obligación distinta de la derivada del art. 328 CO, el trabajador en particular puede reclamar daños y perjuicios sobre la base del art. 97 CO en virtud del cual el demandante debe alegar y demostrar el daño (BOHNET F., Civil Shares, Volumen II: CO, 2nd ed, 2019, '33 N4).
- 125.** Este no es el caso en el presente asunto, ya que el **apelante** no demuestra qué daño habría sufrido como consecuencia de los salarios impagados.
- 126.** Por consiguiente, procede desestimar también su recurso de casación a este respecto.

POR ESTAS RAZONES

El Tribunal de Arbitraje Deportivo:

- 1.** Admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. Yves Diba Ilunga** contra la decisión no 17-00958, de 17 de mayo de 2018, por la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA.
- 2.** Anula la decisión No 17-00958, de 17 de mayo de 2018, de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA
- 3.** Condena al club **Al Shoullah** a pagar al Sr. **Yves Diba Ilunga** USD 32.044 con intereses del 5% anual a partir del 31 de mayo de 2017.
- 4.** (...).

5. (...).

6. Rechaza cualquier otra o más conclusiones.